

Recurso n.º 248/2026
Resolución n.º 281/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 4 de junio de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PROELECTROSONIC, S.L.U contra el acuerdo del Consejero Delegado de la empresa MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A., (en adelante MADRID DESTINO) de fecha 18 de mayo de 2026, por la que se le excluye del Lote nº 4 del procedimiento de licitación del contrato de *“Contratación por lotes del suministro, en régimen de compra, de equipos de sonido, iluminación, seguridad, maquinaria y backline para los centros destino cultura turismo y negocio”*, expediente SP25-00239t, licitado por la citada empresa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de 15 de octubre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1220958848873639977564**

El valor estimado del contrato asciende a 626.147,6 euros y su plazo de duración será de nueve meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron, al Lote nº 4, 12 ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 20 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del Lote nº 4 a la empresa PROELECTROSONIC.

Con fecha 24 de marzo de 2026, se emitió informe técnico de calificación de la documentación presentada, señalando el incumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta. El día 26 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación acuerda concederle un plazo de tres días para subsanación.

El Consejero Delegado de la empresa MADRID DESTINO, con fecha 18 de mayo de 2026, acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote nº 4.

Tercero. - El 20 de mayo de 2026, tuvo entrada en Registro Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 21 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PROELECTROSONIC en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote nº 4.

Cuarto. - El 26 de mayo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1220958848873639977564**

LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

El presente contrato tiene carácter privado, al celebrarse por la mercantil MADRID DESTINO, entidad del Sector Público que, siendo poder adjudicador, no reúne la condición de Administración Pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 316 y 319 de la LCSP.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 18 de mayo de 2026, practicada la notificación el día 19 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 20 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1220958848873639977564**

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se fundamenta en la indebida exclusión del procedimiento de licitación para el Lote nº 4 al cumplir las exigencias previstas en el pliego técnico.

Indica que presentó oferta para diversos lotes del expediente de referencia, entre ellos el Lote nº4, resultando clasificado en primera posición con la mejor oferta económica presentada.

La Mesa de Contratación formuló requerimiento de subsanación técnica respecto del modelo ofertado INDU400WBSW.

En fecha 1 de abril de 2026, presentó escrito de subsanación en el que se aclaró expresamente:

- Que el equipo ofertado es un producto de fabricación propia y comercialización efectiva.
- Que el modelo ofertado admite configuraciones técnicas específicas.
- Que dichas configuraciones pueden adaptarse a los requerimientos concretos del PPT sin alteración de la oferta económica ni modificación sustancial de la proposición.
- Que el producto ofertado cumplía íntegramente las prescripciones técnicas exigidas.

Asimismo, se aportó ficha técnica actualizada del modelo INDU400WBSW con especificaciones completas del equipo.



No obstante lo anterior, el órgano de contratación acordó excluirle del Lote nº 4 argumentando, esencialmente, que:

- El producto ofertado sería un “prototipo”.
- El producto “*no está fabricado*”.
- El producto no pertenecería a una “*marca reconocida*”.
- No existirían librerías adaptadas para determinadas consolas de iluminación.
- El equipo no podría repararse fuera de la propia empresa.

En base a ello, el órgano de contratación considera que la oferta no cumple los requerimientos técnicos mínimos del PPT.

Alega, en primer lugar, vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia, ya que la exclusión recurrida se fundamenta en una interpretación extensiva y restrictiva de los pliegos que carece de apoyo expreso en el PPT.

En ningún punto de los pliegos se prohíbe:

- La fabricación propia.
- La comercialización bajo marca del propio licitador.
- La existencia de sistemas configurables o modulares.
- La utilización de equipos con perfiles DMX configurables.

Sin embargo, el órgano de contratación transforma indebidamente dichos extremos en causa automática de exclusión.

En segundo lugar, alega que se ha producido un error en la consideración del producto como “*prototipo*”. La motivación de la exclusión incurre en error técnico y material al identificar erróneamente un producto configurable y comercializado con un supuesto “*prototipo inexistente*”.

Considera que el modelo INDU400WBSW:



- Es un producto real y comercializado.
- Dispone de ficha técnica.
- Cuenta con marcado CE.
- Tiene especificaciones técnicas completas.
- Se integra mediante protocolo DMX512 estándar.
- Admite configuraciones modulares y parametrización técnica.

La circunstancia de que el fabricante pueda configurar determinados elementos del equipo no convierte el producto en un prototipo ni en un producto inexistente. El modelo ofertado constituye un producto estándar de fabricación y comercialización habitual por parte de esa mercantil, que incorpora un sistema configurable mediante cassette o módulo de efectos intercambiable. Dicho sistema permite adaptar determinadas configuraciones técnicas del equipo, como sucede habitualmente en el sector profesional de iluminación escénica, pudiendo realizarse dicha configuración tanto en origen por el fabricante como por el servicio técnico autorizado.

Por tanto, no nos encontramos ante un desarrollo “ex novo” posterior a la licitación ni ante un producto experimental, sino ante un producto profesional estandarizado con arquitectura modular configurable.

En tercer lugar, alega que la subsanación presentada no alteró la oferta inicial. No modificó la esencia de la proposición presentada ni sustituyó el producto ofertado. La subsanación únicamente aclaró determinadas características técnicas, confirmó parámetros del producto y concretó configuraciones técnicas posibles del mismo modelo ofertado.

Sobre la supuesta inexistencia de soporte técnico y repuestos, alega que la resolución recurrida sostiene igualmente que los equipos no podrían repararse fuera de la empresa recurrente, sin embargo, tal afirmación carece de soporte técnico y jurídico suficiente.



Los equipos ofertados pueden ser mantenidos y reparados conforme a los estándares habituales del sector profesional audiovisual, exactamente igual que cualquier otro equipo profesional de iluminación escénica.

Como sucede ordinariamente en este tipo de equipamiento técnico, las reparaciones y actuaciones de mantenimiento no son realizadas por el usuario final, sino mediante servicio técnico especializado.

En el presente caso, al tratarse de un producto fabricado y comercializado por la recurrente presta directamente el correspondiente soporte técnico especializado, garantizando: disponibilidad de repuestos, continuidad de suministro, mantenimiento técnico, asistencia postventa y reposición de componentes.

Sobre las librerías y perfiles de control, alega que la resolución impugnada afirma igualmente que determinadas consolas de iluminación no disponen de librerías precargadas para el equipo ofertado. Sin embargo: el equipo ofertado es plenamente compatible con protocolo DMX512, sus parámetros técnicos y canales DMX se encuentran perfectamente definidos, y la generación de perfiles o fixture libraries constituye una práctica ordinaria y habitual en el sector de iluminación profesional.

Sobre la consideración de “*marca reconocida*”, alega que la resolución recurrida introduce igualmente consideraciones relativas a que el producto ofertado no pertenecería a una “*marca reconocida en el mercado*”. Sin embargo, dicha consideración no puede operar automáticamente como causa de exclusión ni interpretarse de forma restrictiva o subjetiva, especialmente cuando el PPT no define objetivamente qué debe entenderse por “*marca reconocida*”, ni establece parámetros concretos relativos a cuota de mercado, implantación internacional, antigüedad comercial o volumen mínimo de distribución.



Una interpretación excesivamente restrictiva de dicho concepto supondría una limitación injustificada de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad que rigen la contratación pública, restringiendo indebidamente la participación de fabricantes especializados con implantación real y acreditada en el sector profesional audiovisual.

Añade que ha suministrado material escénico, iluminación profesional y soluciones técnicas comercializadas bajo su propia marca en múltiples espacios culturales, teatrales y auditorios de todo el territorio nacional, entre los que pueden destacarse el Palacio de Exposiciones y Congresos de Villanueva de la Serena, el Centro Federico García Lorca, el Teatro Municipal de San Martín del Rey Aurelio, el Teatro Principal de Maó, los Teatros L'Estruch, Farándula y Principal de Sabadell, el Teatro Auditorio de Granollers, los Teatros Municipales de Leganés, el Teatro Municipal de Villanueva de Córdoba, así como actuaciones de iluminación profesional en el Parador de Turismo de Muxía y sistemas de iluminación inteligente para la Sala de Coordinación del CCU 112 Extremadura.

Todas estas actuaciones acreditan la implantación efectiva, utilización real y fiabilidad profesional de los productos y soluciones técnicas comercializadas por la recurrente en instalaciones culturales, teatrales y escénicas de relevancia pública.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

La cláusula 2.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) dice expresamente:

“La mención expresa a una determinada marca comercial o modelo determinado debe entenderse también como realizada a una marca o modelo equivalente o superior que cumpla todas las especificaciones técnicas de las marcas o modelos de referencia y, en todo caso, con la normativa de ámbito estatal y de la Unión Europea que resulte



de aplicación.

Todos los equipos deben ser de marca reconocida en el mercado, cuyos fabricantes certifiquen la continuidad de la gama o familia de los mismos.

Todos los materiales y equipos que finalmente se suministren deberán llevar impreso en lugar visible, la marca y modelo del fabricante.”

El producto ofertado por el licitador es producto de fabricación propia y por tanto no se trata de una marca reconocida y probada en el mercado. Tras experiencia de muchos años en los espacios de MADRID DESTINO y trabajando con otros espacios nacionales e internacionales no se ha escuchado ni mencionado referencia alguna a la marca del licitador. No obstante y para evitar subjetividad alguna en el presente procedimiento, se ha consultado sobre el producto de referencia a los teatros públicos y privados similares a los de MADRID DESTINO y la respuesta por parte de sus Directores Técnicos e iluminadores de reconocido prestigio ha sido la misma en todos los casos: No conocen el producto, jamás han utilizado el mismo, nunca se los ha ofrecido ninguna empresa de alquiler, no ha ido en ningún riders técnicos, desconocen la marca, el modelo y el distribuidor, siempre desde un punto de vista profesional en el mundo del espectáculo.

El licitador ofrecía un producto con unas características concretas en la hoja técnica del producto que no cumplía con los requisitos técnicos, que desde el principio de la presente licitación se solicitaba, por lo que cualquier cambio de modelo posterior no está permitido, porque se perjudicaría al resto de licitadores y por tanto se vulneraría el principio de concurrencia e igualdad de condiciones. Las únicas modificaciones que contempla la ley son aclaraciones, pero no cambios respecto al producto ofertado y lo que indica en las subsanaciones del licitador es que se puede modificar el producto y aunque después se indica que es modular, una de las cosas importantes es el peso y , excepto quitándole componentes o cambiando las características mecánicas del mismo, no se conseguiría, por lo que evidentemente no estaría probado profesionalmente y sería un prototipo, ya que los fabricantes tiene que pasar no solo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1220958848873639977564**

unas normativas de marcado CE, si no pruebas que hacen que sea fiable para el mercado profesional. Si es un foco ya fabricado y comercializado, tendría otra referencia, por lo que se estaría cambiando el modelo una vez presentada la oferta.

El producto no pertenece a una marca reconocida en el mercado tal y como se exigía en la cláusula 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La exigencia de una marca reconocida en el mercado responde a varios motivos: Por un lado, debe ser compatible con los riders técnicos internacionales, ya que se trabaja con iluminadores y compañías, tanto nacionales como internacionales.

Asimismo, se necesita que las empresas de alquiler de material que operan en el mercado, puedan completar dichos equipos. Y cualquier profesional, sabe que en iluminación y sobre todo led, cada fabricante cambia los colores del led, tipo de luz, aperturas, etc. Los espacios de MADRID DESTINO son espacios profesionales a nivel mundial y por tanto no se pueden usar equipos que sí podrían estar en una discoteca, en un colegio, en un grupo pequeño de teatro o en una sala alternativa.

Una de las características importantes exigidas en el PPT es el peso y excepto quitándole componentes o cambiando las características mecánicas del mismo, no se conseguiría, por lo que evidentemente no estaría probado profesionalmente y sería un prototipo, ya que los fabricantes tienen que pasar no solo unas normativas de marcado CE, si no pruebas que hacen que sea fiable para el mercado profesional.

En relación a las librerías y perfiles de control, alega que, el que se indique que no está en librería de las consolas, no es tanto por el hecho de hacerlas de manera manual en sus consolas, que en algunas se puede y otras de código cerrado no se puede y solo las da el fabricante de la consola, sino porque demuestra que a nivel profesional no están en el circuito del mundo de la iluminación ni del espectáculo, ya que si fuera así estaría en las librerías de las consolas que se usan habitualmente por



todos los profesionales del sector.

En relación al servicio técnico y repuestos, alega que, al no ser una marca conocida en el mercado, el servicio técnico y repuestos quedaría restringido al licitador en exclusiva no pudiendo hacer el mantenimiento ni reparación ninguna otra empresa en el mercado. Lejos de ser una garantía adicional resulta ser una característica restrictiva y limitante.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la oferta realizada por la recurrente cumple las exigencias recogidas en el PPT.

Una vez propuesto como adjudicatario del Lote nº 4, la Mesa de Contratación, entre otras, requirió a la recurrente:

“La documentación que acredite que el material ofertado para el Lote 4 cumple con todas las características y requerimientos exigidos tanto en el pliego de prescripciones técnicas como en el presente pliego en todo caso, así como las características concretas de los elementos a suministrar que se indican en los mismos. Dicha documentación deberá contener, al menos, ficha descriptiva, características, etiquetado y certificaciones de calidad y de fabricación de los suministros, certificaciones (CEE etc...), homologaciones y/o cualquier documentación acreditativa del cumplimiento de los citados requisitos de conformidad con la legislación aplicable, tal y como se describe en la cláusula 2 del PPT, en concreto:

CABEZA MÓVIL CUCHILLAS:

- **Fuente de luz LED 315W LED**
- **Rendimiento: 20.000 lúmen (fuente de luz)**
- **Sistema de 4 cuchillas motorizadas de recorte**
- **Mezcla de Color: CMY- Temperatura de color : 7000º K**
- **Rango de zoom: 4,5º - 41º**
- **Rueda de color fija de 7 colores + blanco**
- **Rueda de gobos 1: 7 gobos de cristal + abierto, indexables, rotables e intercambiables.**
- **Rueda de gobos 2: 9 gobos metálicos + abierto**



- Reducción de haz – Iris
- 1 Prisma de 5 caras motorizado
- Frost variable motorizado.
- Peso: 24 kg”.

La recurrente en su contestación al requerimiento manifiesta:

“Asimismo, se hace constar que, dada la condición de fabricante de esta mercantil, el equipo ofertado admite configuraciones específicas, habiéndose adaptado la configuración técnica del modelo INDU400WBSW a los requerimientos establecidos en el Pliego, sin alteración de la oferta económica ni de las condiciones esenciales de la proposición presentada.

Segundo.– Subsanación de las características técnicas

En relación con las observaciones efectuadas por la Mesa de Contratación, se procede a adaptar y confirmar las características del equipo ofertado, que pasan a ser las siguientes:

- Rueda de gobos 1: 7 gobos de cristal + 1 abierto (rotables, indexables e intercambiables)
- Rueda de gobos 2: 9 gobos metálicos + 1 abierto
- Peso: 24 kg (máximo)

De este modo, el equipo ofertado cumple plenamente y de forma expresa con los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego, incluyendo el requisito de peso máximo, considerado crítico por el órgano de contratación.

Tercero.– Garantía de cumplimiento

Se hace constar que, en calidad de fabricante, ProELECTROSONIC, S.L.U. garantiza que los equipos a suministrar serán configurados conforme a las características anteriormente indicadas, cumpliendo estrictamente con el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Asimismo, se adjunta documentación técnica actualizada del producto que recoge dichas especificaciones.

Cuarto.– Naturaleza de la subsanación

La presente subsanación no supone modificación de la oferta económica ni alteración sustancial de la proposición presentada, sino una aclaración y adecuación técnica del producto ofertado, plenamente admisible conforme al artículo 150.2 de la LCSP y la doctrina aplicable en materia de subsanación de defectos formales”.



El informe técnico de valoración de la oferta de la recurrente suscrito por Director Técnico Teatros y Centros, indicaba:

“La empresa Proelectrosonic propone Cabeza movil INDU400WBSW la cual no cumple con la siguiente característica técnica señalada en el pliego:

Rueda de gobos (1): 7 gobos de cristal + abierto, indexables, rotables e intercambiables.

Rueda de gobos (2): 9 gobos metálicos + abierto

Peso: 24kg

Lo más importante para nosotros es que no puede exceder de ninguna forma el peso de 24kg debido a las características de las estructuras de nuestros espacios. Por tanto, no cumple con los requerimientos para su adquisición”.

Respecto al escrito de contestación de la recurrente, cabe plantearse, sí como indica el órgano de contratación, nos encontramos ante un caso de modificación de la oferta, circunstancia vedada por la doctrina y la jurisprudencia como límite a la subsanación (Resoluciones de este Tribunal, 083/25, 27 de febrero, 035/25, de 23 de enero y 145/25, de 10 de abril).

Aunque la recurrente afirma que la subsanación no supone modificación de la oferta económica ni alteración sustancial de la proposición presentada, lo cierto es que introduce modificación en aspectos importantes como la Rueda de gobos 1: 7 gobos de cristal + 1 abierto (rotables, indexables e intercambiables), la Rueda de gobos 2: 9 gobos metálicos + 1 abierto y el Peso: 24 kg.

El informe del órgano de contratación destaca el incumplimiento del peso máximo de 24 Kg. A este respecto, sostiene que una de las características importantes exigidas en el PPT es el peso y excepto quitándole componentes o cambiando las características mecánicas del mismo, no se conseguiría, por lo que evidentemente no estaría probado profesionalmente y sería un prototipo, ya que los fabricantes tienen que pasar no solo unas normativas de marcado CE, si no pruebas que hacen que sea fiable para el mercado profesional.



En cualquier caso, la cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario.

A mayor abundamiento, el pliego exige que *“Todos los equipos deben ser de marca reconocida en el mercado, cuyos fabricantes certifiquen la continuidad de la gama o familia de los mismos”*, exigencia que no fue cuestionada por la recurrente en el momento procedimental oportuno.

A este respecto, el órgano de contratación ha realizado consultas al respecto a entidades de reconocido prestigio (entre otras al INAEM y al Teatro Real) constatando la ausencia de reconocimiento de los equipos ofertados.

A este respecto hay que traer a colación el artículo 139.1 de la LCSP que establece:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PROELECTROSONIC, S.L.U contra el acuerdo del Consejero Delegado de la empresa MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A., de fecha 18 de mayo de 2026, por la que se le excluye del Lote nº 4 del procedimiento de licitación del contrato de *“Contratación por lotes del suministro, en régimen de compra, de equipos de sonido, iluminación, seguridad, maquinaria y backline para los centros destino cultura turismo y negocio”*, expediente SP25-00239t, licitado por la citada empresa

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026.06.05 13:42



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1220958848873639977564**